



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LAURA ESTER BARRIOS ABELLO C.C.1.045.693.83
DEMANDADO:	BYRON ARMANDO MARTINEZ CORREA C.C.72.261.136
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00088-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La señora LAURA ESTER BARRIOS ABELLO, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído con el señor BYRON ARMANDO MARTINEZ CORREA, con fundamento en la causal 2ª, 3ª y 6ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 09 de marzo del 2019, en la Notaría Primera de Soledad y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y fue contestada, no obstante, los cónyuges por medio de escrito del 10 de noviembre del 2021, expresaron su decisión de divorciarse por mutuo acuerdo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, es decir, modificaron las causales de divorcio alegadas inicialmente por el extremo activo.

Por lo anterior, debido al acuerdo de las partes, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO



¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. De esta concepción resulta indispensable un acuerdo de voluntades, sin el cual no podría nunca hablarse de matrimonio y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, es así que en sentencia del 28 de junio de 1985, definió el matrimonio como una comunidad entre un hombre y una mujer, que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone.

Corolario de lo anterior, se concluye que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial competente lo es también para disolverlo, ello, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

El numeral 9º del artículo 154 del Código Civil establece como causal de divorcio:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta norma es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, en la cual es



irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre LAURA ESTER BARRIOS ABELLO y BYRON ARMANDO MARTINEZ CORREA, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 09 de marzo del 2019.

Ahora bien, dado que la facultad de disposición del derecho en litigio reside en las partes, el despacho resolverá en virtud del documento suscrito por los cónyuges, en el cual deciden divorciarse de mutuo acuerdo, habitar en residencias diferentes y atender cada uno su propia subsistencia.

En lo referente a los derechos de los hijos comunes, en cuanto a los alimentos, custodia y visitas, se ordenará mantener lo resuelto en auto de fecha 31 de agosto del 2021 del Juzgado segundo promiscuo de familia de Soledad, Rad. 087583184002-2021-00095-00 allegado al despacho el día 24 de enero del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre LAURA ESTER BARRIOS ABELLO y BYRON ARMANDO MARTINEZ CORREA, el 09 de marzo del 2019, en la Notaría Primera de Soledad, registrado en esa misma sede notarial, bajo indicativo serial No. 07136971.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: En lo referente a los derechos de los hijos comunes DAMB, en cuanto a los alimentos, custodia y visitas, se ordenará mantener lo resuelto en auto de fecha 31 de agosto del 2021 del Juzgado



segundo promiscuo de familia de Soledad, Rad. 087583184002-2021-00095-00

Quinto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Sexto: Expedir copia autenticada de esta sentencia.

Séptimo: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Octavo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 26 de enero 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 008 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ